



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibio dentro del proceso 2014-00150-00 solicitud de disminucion de la cuota alimentataria fijada en sentencia de fecha mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022) dictada dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	DEIVIS ENRIQUE JIMENEZ REYES
DEMANDADO	SHARIK DANIELA JIMENEZ SABINO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2014-00150-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por DEIVIS ENRIQUE JIMENEZ REYES contra SHARIK DANIELA JIMENEZ SABINO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- No se evidencia que el extremo demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, conforme así lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Por otro lado revisada la demanda encuentra el Juzgado que no acreditó el interesado, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, además no informa la forma como la obtuvo y tampoco allego las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, razones

suficientes para predicar que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- Omitió indicar el domicilio de la demandada, conforme ordena el artículo 82 N° 2 de C.G.P.
- El poder allegado no tiene nota de presentación personal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 ejusdem; ni se ajusta a lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no acreditó el otorgamiento a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por DEIVIS ENRIQUE JIMENEZ REYES contra SHARIK DANIELA JIMENEZ SABINO, atendiendo lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO
JUEZ